

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADA	LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00269
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Recibido el escrito del señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA parte demandada referenciada junto con el auto proveniente de La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL de Bucaramanga y dando cumplimiento del auto No 640-000675 de 24-06-2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**RESUELVE:**

- 1).**-Acatar la orden impartida por el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga en el auto proveído de No 640-000675 de 24-06-2020.
- 2).**-Como se señala en el Resuelve Literal **Séptimo b**. Remítase el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho en contra del señor LUIS EDUARDO ANGARITA MEJIA en el estado que se encuentren en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, siendo:
- 3).**-Teniendo en cuenta que dentro del Ejecutivo con radicado 5449840030032018-00269-00 suscrito por CREZCAMOS S.A. existe además del demandado ANGARITA MEJIA otra persona demandado **WILMER ANGARITA OVALLES**, se debe poner en conocimiento a la parte demandante si prescinde del demandado o continúa con la ejecución de la obligación contra el mencionado señor.

Ejecutoriado el presente auto, líbrese el correspondiente oficio a la entidad anunciada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEPECENS
APODERADO	AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADA	MIGUEL ANGEL SUAREZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00543
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION CREDITO

De acuerdo a la revisión realizada al proceso de referencia MÁS CONCRETAMENTE a la liquidación presentada y puesta en traslado, **APRUEBESE** la liquidación del crédito, realizada por la parte demandante dentro del proceso que le sigue FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER en contra del señor MIGUEL ANGEL SUAREZ.

**Hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante por intermedio de su abogada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CENTRO MERCADO PH
APODERADO	ELBERTO CABRALE ALVAREZ
DEMANDADA	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00729
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SAS a través de su apoderada judicial CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ reconocida en este proceso, ha propuesto excepciones de mérito dentro del término de ley. El Juzgado como se expresó en auto del 22 de julio de 2020 que en el expediente aparece una notificación por aviso de fecha 26 de diciembre de 2019 y con fecha 22 de julio de 2020 los señores apoderados de COLTABACOS se les notifica por conducta concluyente de acuerdo al poder allegado, y para poder dar el trámite o no pertinente a las excepciones propuestas, se debe requerir a la parte demandante para que nos allegue el comprobante de la empresa de servicios postales 472 o constancia de ello que la notificación por aviso fue entregada y recibida en la fecha que se indica, ya que en la copia que aparece en el expediente, no se aprecia muy exactamente su entrega y recibido.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1,-Previo** a dar o no el trámite correspondiente a las excepciones propuestas, SE REQUIERE a la parte demandante para que nos allegue el comprobante de la empresa de servicios postales 472 o constancia de ello que la notificación por aviso fue entregada y recibida en la fecha que se indica 26 de diciembre de 2019 a la COMPAÑÍA COLTABACOS SAS, ya que en la copia que aparece en el expediente, no se aprecia muy exactamente su entrega y recibido.

**2.-** Cumplido lo anterior, pasa el expediente al despacho para resolver lo concerniente indicado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADA	ADRIANA AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00709
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **ADRIANA AVENDAÑO ROJAS**, para resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial de la entidad bancaria **CREZCAMOS S.A**, se formula demanda ejecutiva en contra de **ADRIANA AVENDAÑO ROJAS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **TRECE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.079.686.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega el pagaré No 77.039.142 otorgada por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 10 de septiembre del 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la demandada **ADRIANA AVENDAÑO ROJAS**, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Al demandado se le notificó por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **AVENDAÑO ROJAS**, misma que fue registrada al folio de matrícula No 270-60339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña dando cumplimiento así a dicha medida. El secuestro no se ha realizado.

Con fecha 3 de agosto de 2020 se admitió la revocatoria del poder al señor apoderado actuante y en su defecto se reconoce como nueva apoderada a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

*Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Aseveramos en forma concreta que la parte pasiva no propuso ningún tipo de excepción dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ADRIANA AVENDAÑO ROJAS** a favor de **CREZCAMOS S.A** por la cantidad de: **TRECE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.079.686.00)**, representado en el pagaré No 77.039.142, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre del 2019, con sus intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

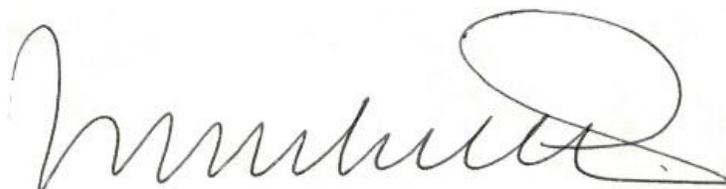
**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO: Requerir** a la parte activa CREZCAMOS S.A para que realice en forma expedita el secuestro del bien inmueble embargado. Cumplido lo anterior se desarrollarán las etapas de avalúo y remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

LA JUEZ,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAIRA JANNET CLARO
APODERADO	IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL
DEMANDADA	TILCIA MARIA SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00800
PROVIDENCIA	APROBANDO AVALUO

Analizado el avalúo presentado, puesto en traslado a las partes, sin aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo presentado por la parte demandante a través del Arquitecto evaluador profesional RAA señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #2 C.G.P).

NOTIFIQUESE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', written in a cursive style.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>APODERADA</b>	JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00305
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en calidad de Representante legal suplente de la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S endosataria en procuración conforme al endoso en procuración otorgado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. a través de su representante legal MARIBEL TORRES ISAZA y en calidad de endosataria en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3, , solicita se libre mandamiento de pago en su favor por valor de **\$2.209.203.00** y en contra de LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA, cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 0114199**, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses moratorios para ser cancelado el día 15 de julio del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LEONARDO JOSE TORRADO DE LA ROSA, mayor de edad, vecino de la ciudad con su dirección personal y electrónica, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.209.203.00)** contenido en el pagaré **No. 0114199**, el valor de los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de julio del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

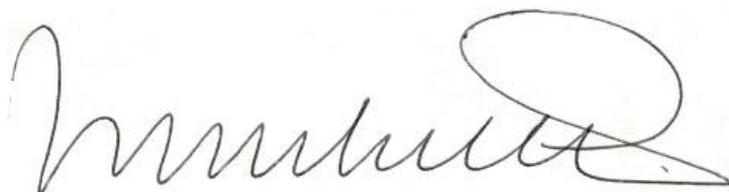
**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

**CUARTO:** Se accede a LA AUTORIZACION dada a LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ solicitada en los términos allí establecidos.

**QUINTO:** Téngase al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**